**MERCOSUR/LXIX SGT N° 3/ P. Res. N° 11/19 Rev.1**

**REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE CINTURONES DE SEGURIDAD**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 38/98 y 45/17 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el mercado definido en el MERCOSUR implica un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de vehículos, por lo cual es necesario adoptar medidas para tal fin.

Que es necesario establecer un Reglamento Técnico MERCOSUR de Cinturones de Seguridad para ser aplicado en ciertos vehículos que circulan en los Estados Partes del MERCOSUR, con el fin de que el mismo garantice su seguridad.

Que el presente proyecto de Reglamento Técnico se elaboró tomando como base el Reglamento UNECE N° 16 y la “Federal Motor Vehicle Safety Standard (FMVSS) N° 209 y 210”.

**El GRUPO MERCADO COMÚN**

**RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR de Cinturones de Seguridad”, el cual adopta el Reglamento UNECE N° 16 con las consideraciones que constan en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Establecer que con el cumplimiento de las especificaciones técnicas relativas a Cinturones de Seguridad establecidas en las Normas de los Estados Unidos de América “Federal Motor Vehicle Safety Standard” (FMVSS) N° 209 y 210, se consideran cumplidas las exigencias establecidas por el presente Reglamento.

Art. 3 - El presente Reglamento se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad” (SGT N° 3) los organismos nacionales competentes para la incorporación de la presente Resolución.

Art. 5 - El presente Reglamento entrará en vigor al mismo tiempo que el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Anclajes de Cinturones de Seguridad y de los Anclajes de los Sistemas de Retención Infantil”.

Art. 6 - Las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por la presente Resolución serán de aplicación a partir del 01/01/2023.

Art. 7 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del …./…./…..

**LXXII SGT N° 3 - Asunción, 12/VI/20.**

**ANEXO**

**REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE CINTURONES DE SEGURIDAD**

**CONSIDERACIONES PARA LA ADOPCIÓN DEL REGLAMENTO UNECE N°16**

1. Adóptese el Reglamento UNECE N° 16 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE), hasta el suplemento 2 de la serie 07 de enmiendas.
2. Excepciones del ÁMBITO DE APLICACIÓN del Reglamento que se adopta.
	1. Se excluye la Categoría T de los puntos 1.1 y 1.2
	2. El punto 1.4 sólo será obligatorio para la plaza de asiento del conductor y las restantes plazas de la misma fila.

3. No se aplicarán las disposiciones contenidas en los puntos:

*3. Solicitud de homologación*

*4. Marcas*

*5. Homologación*

*9. Conformidad de la producción*

*10. Sanciones por la falta de conformidad de la producción*

*11. Modificación y extensión de la homologación de un tipo de vehículo o de un tipo de cinturón de seguridad o sistema de retención*

*12. Cese definitivo de la producción*

*14. Nombres y direcciones de los servicios técnico responsables de realizar los ensayos de homologación y de los organismos de homologación*

*15. Disposiciones transitorias*

Y en los Anexos:

*1A. Comunicación relativa a la homologación o a la extensión, denegación o retirada de la homologación o al cese definitivo de la producción de un tipo de vehículo en lo que concierne a los cinturones de seguridad con arreglo al Reglamento N°16.*

*1B. Comunicación relativa a la homologación o a la extensión, denegación o retirada de la homologación o al cese definitivo de la producción de un tipo de cinturón de seguridad o sistema de retención para ocupantes adultos de vehículos de motor con arreglo al Reglamento N°16*

*2. Disposición de las marcas de homologación*

4. En relación a las disposiciones contenidas en el punto 3 del presente Anexo, se establece que se mantendrán los procedimientos vigentes en cada Estado Parte, hasta tanto sean armonizados en el ámbito del MERCOSUR